



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-40-03-005-2022-00080-00
ACCIONANTE: EDWIN MOLANO SIERRA
ACCIONADA: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP (ETB S.A. ESP) y EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante que, en agosto de 2021 fue víctima de los “*delitos de falsedad personal y violación de datos personales ante la empresa Comcel S.A, donde solicitaron un crédito*” a su nombre.

Agregó que, el 21 de noviembre de 2021 ingresó a su “*historia de crédito en la base de datos de Experian Colombia S.A. y me sorprendí al observar la obligación *3493 con la empresa ETB S.A. ESP, denominada “Cartera ETB”, ya que en este momento NO tengo ninguna obligación con esa empresa, NO he contratado ningún bien o servicio*”.

Añadió que la “*obligación *3493 “Cartera ETB” fue abierta el 28 de julio de 2021, días después*” de haber publicado una “*alerta de suplantación de identidad*” en su “*historia de crédito en la base de datos de Experian Colombia S.A. (“Mi Data Crédito”)*”.

La obligación aludida “*fue publicada*” en su “*historia de crédito*” sin su autorización, violando los principios de veracidad y libertad que rigen el tratamiento de datos personales, según la Ley 1266 de 2008.

Destaca que, el “*21 de diciembre de 2021*”, solicitó a la ETB le “*proporcionara copia de todos los documentos de la solicitud de crédito*” a su nombre (diligenciados por el suplantador), la autorización para reportar su información crediticia ante los operadores de información, y también que SUPRIMIERA todos sus datos personales de sus bases de datos y ELIMINARA el reporte que hizo en su historia de crédito ante Datacrédito (*3493 “Cartera ETB”) ya que no contaban con su

autorización, porque, indica el promotor, fue víctima de una suplantación, y porque el reporte se había hecho violando la Ley 1266 de 2008.

El 21 de diciembre de 2021, como víctima de los delitos de violación de datos personales (artículo 269F) y falsedad personal (artículo 296) por suplantación en ETB S.A. ESP radicó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

El 12 de enero de 2022, ETB S.A. ESP, en respuesta a su petición le informó que *“tienen fotografías de una cédula falsa y un papel con mi nombre y número de cédula, sin mi firma, autorizando el reporte de información crediticia ante los operadores de información crediticia”*. También se le indicó que *“no fue posible encontrar el soporte probatorio de la venta del servicio, del pasado 28 de julio de 2021 bajo orden CUN 4347-21-0002302402”*.

Finalmente, indicó que *“ETB S.A. ESP tiene un documento falso con una presunta autorización para el reporte de información crediticia en mi historia de crédito pero NO CUENTA CON SOPORTE DE LA OBLIGACIÓN, DE LA SOLICITUD DEL BIEN Y/O SERVICIO, O DE LA COMPRA REALIZADA. De esta manera, la información reportada NO cuenta con soportes y NO ES VERAZ NI COMPROBABLE violando así principio de veracidad o calidad de la información, en el literal a) del artículo 4 de la Ley 1266 de 2008, y su obligación del numeral 1 del artículo 8 de la misma Ley”*.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental a Habeas data y protección a los datos personales y, en consecuencia, se ordene a ETB S.A. ESP y a EXPERIAN COLOMBIA S.A, *“suprimir toda la información relacionada con la obligación *3493 reportada por ETB S.A. ESP en mi historia de crédito, ya que la misma viola mis derechos fundamentales de habeas data y protección de datos personales. 2. Oficiar a CIFIN S.A.S. para saber si ETB S.A. ESP hizo reportes en mi historia de crédito, ante ese operador de información crediticia, con respecto a la obligación *3493. Y en caso afirmativo ordenarle a CIFIN S.A.S. la eliminación de los reportes realizados. 3. Ordenar a ETB S.A. ESP que suprima toda la información que tenga sobre mí en sus bases de datos, ya que la misma fue recolectada y está siendo tratada con violación de mis derechos fundamentales de habeas data y protección de datos personales.”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 7 de febrero del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas, se ordenó la vinculación de la

FISCALÍA 393 SECCIONAL BOGOTÁ noticia criminal radicado 110016000050202253197-, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SISTECREDITO SAS, y CIFIN S.A hoy TRANSUNION y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ETB E.S.P.

Dio respuesta a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por no haber vulnerado los derechos fundamentales al habeas data y protección de datos personales del promotor. En ese sentido indicó que *“El 28 de julio de 2021 mediante radicación con consecutivo CUN 4347-21- 0002302402, se realizó la activación de la línea móvil 3058741280 con Plan Full Navegación 4G Súper, con cargo fijo mensual de \$69.900 incluido IVA, así mismo, (...) ETB cuenta con la autorización expresa por parte del cliente para generar reportes ante las centrales de riesgo y para el tratamiento de sus datos personales (...) confirmamos que ETB SA reporto al accionante en las centrales de riesgo con la obligación correspondiente a la cuenta No. 12054063493, debido a que el usuario realizó solamente un pago durante la vigencia del servicio, situación que ocasionó que la empresa procediera con el retiro del servicio por falta de pago el 31 de enero de 2022, y que se generara el reporte ante centrales de riesgo”*.

Destacó que *“no obstante, a manera de favorabilidad hemos procedido a anular la deuda que se encontraba pendiente en la cuenta No. 12054063493, así mismo, se realizó la eliminación del reporte en las centrales de riesgo TransUnion /CIFIN y Datacrédito, tal y como se demostró en las imágenes adjuntas en el presente escrito”*.

CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la accionante, para lo cual indicó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 7 de febrero de 2022 a las 16:53:30, a nombre del promotor se evidencia *“Obligación No. 063493 reportada por ETB – EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en mora, con último vector de comportamiento numérico 2, es decir de 60 a 89 días de mora”*.

Solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela en su contra, por considerar que no se han vulnerado los derechos del solicitante, puesto que, (i) es entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información; (ii) según el numeral 1° del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información –la permanencia del dato negativo reportado

por la fuente obedece al cumplimiento del término legal-, (iii) los numerales 2° y 3° del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, establecen que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportadas por las fuentes, salvo lo requerido por la fuente; (iv) se ha cumplido con los requerimientos legales al momento de registrar la información negativa de la accionante.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido explicó que, revisada la historia de crédito el 8 de febrero de 2022 el accionante, *“NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP (ETB S.A. ESP) pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.”*.

De otro lado, indicó que no tiene responsabilidad alguna de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo, pues aquélla está en cabeza de la fuente de la información, en ese sentido, solicitó se desvincule de la presente acción de tutela y se deniegue la misma.

SISTECREDITO S.A.S.

En término afirmó que, en cumplimiento de acción de tutela interpuesta en su contra, procedió a eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo. Así mismo, indicó que, si bien el accionante aseguró ser víctima de suplantación, no allegó la información requerida por la entidad.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La Superintendencia alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la acción de tutela va dirigida en contra de acciones y omisiones por parte de ETB S.A. EPS y otros. Conforme a lo anterior, solicitó su desvinculación.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la

acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. En el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él.

Así mismo, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida...”*

Por ende, la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, *“cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente”*¹.

Ahora bien, *“el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información”*².

Finalmente, *“existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la*

¹ Sentencia T 658 de 2011.

² Ibid.

información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo (...) Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados.[24] Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que: “Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor (...) Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues “Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso”.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas”³

3- CASO CONCRETO

1. El señor Edwin Molano Sierra interpuso acción de tutela contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, por considerar que esta, vulnera sus derechos fundamentales al habeas data y protección de datos personales, al suministrar un dato negativo ante la central de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO, dado que, indica,

³ Sentencia citada

no ha “*contratado ningún bien o servicio*” con la ETB, pues su identidad fue suplantada.

Pues bien, la ETB S.A. E.S.P., en la contestación que hizo de la acción, indicó que “*El 28 de julio de 2021 mediante radicación con consecutivo CUN 4347-21- 0002302402, se realizó la activación de la línea móvil 3058741280 con Plan Full Navegación 4G Súper, con cargo fijo mensual de \$69.900 incluido IVA, así mismo, (...) ETB cuenta con la autorización expresa por parte del cliente para generar reportes ante las centrales de riesgo y para el tratamiento de sus datos personales (...) confirmamos que ETB SA reporto al accionante en las centrales de riesgo con la obligación correspondiente a la cuenta No. 12054063493, debido a que el usuario realizó solamente un pago durante la vigencia del servicio, situación que ocasionó que la empresa procediera con el retiro del servicio por falta de pago el 31 de enero de 2022, y que se generara el reporte ante centrales de riesgo*”.

Sin embargo, señaló que “*no obstante, a manera de favorabilidad hemos procedido a **anular la deuda que se encontraba pendiente en la cuenta No. 12054063493, así mismo, se realizó la eliminación del reporte en las centrales de riesgo TransUnion /CIFIN y Datacrédito***”. Con su respuesta allegó documentos que dan cuenta de la eliminación de esa obligación ante las centrales de riesgo.

Lo anterior, es corroborado por la entidad Experian Colombia S.A., quien, en respuesta a la acción constitucional, manifestó que en revisión de la historia de crédito el 8 de febrero de 2022, “*La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP (ETB S.A. ESP) pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.*”.

Así mismo, el despacho se comunicó telefónicamente con el accionante quien dio cuenta que, efectivamente el dato negativo del que se duele en su acción **fue eliminado de las centrales de riesgo**.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que

“pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la ETB durante el trámite constitucional procedió a reportar la eliminación de la obligación 3493 ante las centrales de riesgo y el dato negativo que figuraba a nombre del promotor se ha eliminado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la configuración de la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb71c976d2e443e4cd62000684a17c5ae645ae9338f214c23
9ac865dd1474d74**

Documento generado en 21/02/2022 12:44:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>